

las partes; es decir, citándolas para que se presenten en aquel tribunal superior.

Al tratar de esta materia debemos consignar algunas observaciones de interés: debemos preguntar, ¿qué término se concede para apelar? ¿Cuál para el emplazamiento? ¿Desde cuándo comienza á contarse este? Para contestar á la primera pregunta, necesitamos recurrir á las reglas ó *disposiciones generales* comprendidas en el *título 1.º*, porque el 1153 nada determina acerca de este particular. Mas como el *art. 67* dispone que las sentencias definitivas sean apelables dentro del término de cinco dias, esa regla debe tener aplicacion á los juicios de menor cuantía, cuando otra cosa no se dispone. Ese mismo plazo se concederá para interponer el recurso de nulidad, aunque se utilice sin el de apelacion.

Respecto al término del emplazamiento, nada dice el *artículo 1155*, y bien visto ni aun ordena que se emplace á las partes; dice que se ponga en su conocimiento, la remesa de los autos á la Audiencia; mas como esa noticia debe practicarse de modo que conste en los autos, porque nada en lo judicial puede hacerse por medio de recados amistosos, el dar conocimiento equivale á la citacion, con la particular circunstancia que se ha de manifestar á las partes la fecha en que se remiten los autos al Tribunal superior.

En efecto, así como en todos los juicios comienza á contarse el término del emplazamiento desde el dia siguiente al en que se practica, en los de menor cuantía establece la *Ley*, no sabemos por qué razon, un sistema diferente; ordena en el *art. 1158*, que los ocho dias, que concede al apelante para que se presente en la Audiencia, comiencen á contarse desde el en que se hubieren recibido los autos en la misma. Siguese de aquí que no debe espresarse al dar conocimiento á las partes, que comparezcan dentro de un término dado, sino que se usara la espresion genérica, que se presenten dentro de los ocho dias siguientes al en que los autos se reciban en el Tribunal. Creemos que esta novedad, exclusivamente aplicada á los juicios de menor cuantía, ofrecerá dificultades, aunque no difíciles de vencer, porque necesita el apelante estar á la vista en la Audiencia para saber cuando llegan los autos.

ART. 1156. *Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al Relator por término de tercero dia, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista.*

ART. 1157. *La Sala señalará dia para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, confirmará ó revocará la sentencia.*

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

ART. 1158. *Si no se personare el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá esta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar.*

ART. 1159. *La no presentacion en la Audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.*

Los cuatro precedentes artículos comprenden todas las reglas de sustanciacion que han de tenerse presentes para la de las apelaciones de los juicios de menor cuantía; pero si bien es verdad que los pocos trámites que componen esa segunda instancia pueden reducirse á reglas breves y concisas, sin embargo, conveniente hubiera sido que la *Ley* se extendiera algo mas que lo ha hecho. Las *Observaciones* que espondremos al explicar los artículos preinsertos demostrarán esa proposicion.

Recibidos los autos en la Audiencia, se repartirán á la escribanía que se halle en turno; y en este estado puede acontecer lo mismo que en los de mayor cuantía, que se presente el apelante ó no; tambien es posible respecto al apelado; ó acontecerá que uno y otro comparezcan. Por identidad de razon con la que se tuvo presente en los juicios de mayor cuantía, si el apelante no se persona dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, se considerará desierta la alzada, en disposicion de devolverse los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia. Esto se comprende bien, porque está escrito en el *art. 1158*; pero se ocurrirá la duda, de si en ese caso ha de proceder el Tribunal de oficio á declarar desierta la apelacion, á condenar al apelante en las costas, y á mandar que se devuelvan los autos al juez para la ejecucion del fallo de-

finitivo. Si se atiende á las reglas generales que vedan la determinacion oficial de los asuntos civiles, y que solo en esos casos espresos autorizan á los jueces para proveer lo conveniente; esa duda debiera resolverse en sentido negativo. Dos circunstancias sin embargo, han de tenerse presentes para decidir esta cuestion, debidas la una á la comparacion de los artículos que tratan de las segundas instancias en los juicios de interdicto y de las apelaciones de los ordinarios, con los que se refieren al juicio de menor cuantía, y la otra á la especialidad del juicio.

Los arts. 760 y 761, que tratan de la segunda instancia de los interdictos, hacen caso omiso de la falta de presentacion del apelante, y se limitan á disponer lo que debe hacerse cuando comparezca en el Tribunal Superior; pero nosotros supliendo esa falta dijimos en el *Comentario al art. 761*, tomo 3.º, pág. 495, que deberia tener aplicacion lo ordenado en el 838, por ser sus disposiciones conformes á las buenas doctrinas. Esos juicios tambien se sustancian por reglas especiales por considerarse conveniente la brevedad en los trámites; pero como que la *Ley* no declara que la falta de presentacion del apelante autoriza al Tribunal para declarar de oficio desierta la apelacion, sostuvimos que era necesario que el apelado se personase para que pasaran los autos al relator, y, acusada la rebeldía, se mandaran devolver al inferior para la ejecucion de la sentencia.

Los arts. 838 y siguientes tratan igualmente de lo que debe hacerse, cuando llegados los autos á la Audiencia se presentan ó ambas partes ó alguna de ellas, ó ninguna comparece, y sientan como regla general que si el apelante no se personase, acusada una rebeldía, se declare desierta la apelacion. Pero es de notar que disponen esplicitamente que si ninguna de las partes compareciese dentro del término del emplazamiento, se pueda continuar el juicio en cualquier tiempo en que lo realizaren.

La reseña que precede hace observar que, tratando de las segundas instancias de los interdictos, no se determina como lo hace el art. 1158, que por falta de presentacion del apelante se devuelvan los autos, condenándole en las costas, al juez inferior; que tanto en aquella instancia como en la de los juicios de menor cuantía se hace caso omiso de la falta de presentacion de ambos litigantes, mientras que al tratar de las apelaciones en

general se declara espresamente, que si no se personan en el Tribunal Superior ni apelante ni apelado, cuando lo hicieren, se continúe el juicio.

Queda, pues, fundada la duda que mas arriba espusimos, y no encontrando nosotros términos hábiles para decidirla, aunque con peligro de incurrir en error, no nos determinaríamos á declarar de oficio desierta la apelacion, y á mandar devolver los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia; porque la disposicion del art. 1148, al parecer imperativa, supuesto que usa la palabra *devolverá*, no es causa suficiente para considerarla autorizante del procedimiento oficial, como tampoco se reputa tal en otros muchos casos en que la *Ley* habla en modo imperativo.

Personado el apelante por sí ó por medio de procurador, supuesto que en los juicios de menor cuantía estan exentos de la necesidad de comparecer representados por procurador los litigantes, art. 13.

Comparecido el apelante se mandan pasar los autos al relator por término de tercero dia para que se instruya de ellos; mas el señalamiento de ese término no puede producir mas efecto que, el de que trascurrido dé cuenta á la Sala á su tiempo para el señalamiento de la vista; porque hasta tanto que el pleito no esté en turno para ese fin permanecen los autos en poder del relator, supuesto que ni siquiera para instruccion se comunican á las partes.

Distínguese la *Ley de enjuiciamiento* de la de 10 de enero de 1838 en este particular; porque segun esta, al mandar la Sala pasar los autos al relator, señalaba ya dia para la vista dentro de los seis siguientes, y segun aquella la Sala tiene que señalar el dia, pero lo ejecutará cuando se halle en turno el pleito, á virtud de lo dispuesto en el art. 38, y con la prohibicion del 39.

Asimismo, conformes ambas leyes en que no se forme apuntamiento para leerle en el acto de la vista, se separan sin embargo en la circunstancia, de que la de 10 de enero impuso al relator la obligacion de leer literal lo que fuese necesario especialmente en las diligencias de prueba; y la de *enjuiciamiento* ordena solamente que dé cuenta á la Sala en el dia señalado para la vista.

En el acto de la celebracion de esta pueden usar de la palabra los interesados ó sus apoderados, si se presentaren; pero habrán de limitarse á la esposicion de los hechos. Esta escepcion de la *Ley* significa, en nuestro concepto, que no pueden concurrir letrados al acto de la celebracion de la vista, ni como tales ni como representantes directos de las partes: lo primero, porque no seria digno ni decoroso que las personas autorizadas para alegar en derecho hubieran de comparecer á desempeñar el papel de meros espositores de hechos; y lo segundo, porque si bien la *Ley* faculta al litigante para presentarse personalmente en los pleitos de menor cuantía, ó para valerse de apoderados, estos deberán ser elegidos necesariamente de entre las personas autorizadas, como son los procuradores.

No obstante lo espuesto, si para interpretar las leyes debe tenerse presente la práctica de los tribunales, pudiéramos ya citar en estos momentos la de alguno que ha consentido la concurrencia de letrados al acto de la vista, como apoderados de los litigantes; de modo que en el concepto de ese tribunal la palabra *apoderado*, de que usa el *art. 1157*, es de significacion tan estensa que autoriza la representacion de los interesados por medio de cualesquiera persona que tenga la aptitud legal para comparecer en juicio.

Si se presentaren en el acto. Al leer esta cláusula condicional pudiera presumirse que la presentacion de los interesados ha de nacer mas bien de la casualidad que de la preparacion legal para comparecer en juicio, y al parecer no carece de fundamento esa interpretacion; porque ni en el *art. 1156*, ni en el *1157* se hace mérito de ciertas actuaciones que en los juicios ordinarios se considerarán como de esencia. Efectivamente, no se hace mencion en esos artículos ni de la conclusion para definitiva, ni de la citacion de las partes para concurrir á la vista; de modo que no será de extrañar que se crea que esas diligencias no son necesarias en las segundas instancias de los juicios de menor cuantía.

Respecto á la conclusion no tenemos dificultad en asentir á esa opinion, porque como que la segunda instancia mas bien que de tal puede calificarse de una revision de la sentencia del juez inferior, supuesto que ni se admiten pruebas ni se practi-

can diligencias de ninguna especie, la conclusion seria en cierto modo hasta ridícula, porque lo que no se principia no se concluye. Pero no acontece lo mismo respecto á la citacion de las partes para la asistencia á la vista; porque si esta ha de celebrarse, y si los interesados ó sus representantes pueden asistir y esponer lo conveniente acerca de los hechos, claro es que debe practicarse la citacion en la forma establecida por las leyes, porque á no ser asi pasaria aquel acto solemne desapercibido.

Otro vacío ha dejado la *Ley de enjuiciamiento* al tratar de las segundas instancias en los juicios de menor cuantía: hemos buscado la disposicion que prefije el término dentro del cual ha de dictarse la sentencia, y no le encontramos por cierto: hemos recurrido con el mismo objeto á las *disposiciones generales* de la misma *Ley*, y tampoco descubrimos la luz que debiera iluminarnos para salir de esa dificultad; de modo que sin guia cierto que nos dirija, tendremos que emitir una opinion con el riesgo de incurrir en error inculpable.

En esta duda nos preguntamos: ¿habrá querido la *Ley de enjuiciamiento* equiparar los términos del juicio ordinario y de menor cuantía para dictar sentencia? ¿Habrá reconocido como una verdad jurídica que la entidad de la cosa no influye en la complicacion de los asuntos y en la gravedad de las cuestiones del derecho? Si esto fuese asi incurriria en una contradiccion notoria; daria una idea poco favorable de la consecuencia de sus principios, porque en ese caso debiera haber equiparado tambien los términos para fallar en primera instancia, y sin embargo no lo ha hecho, sino que por el contrario, ha colocado en un grave conflicto á los jueces, supuesto que les concede un brevísimo término para dictar sentencia definitiva.

Confirmará ó revocará la sentencia. Comparadas estas palabras testuales del *art. 1147* con el *art. 61*, se observará una diferencia notable que debió advertir la *Ley*, si bien se disculpa por la referencia que hace á la de primera instancia. Determina el *art. 61* que los jueces pronuncien sentencia declarando, condenando ó absolviendo: de modo que son tres las fórmulas legales posibles. Pues bien, conviniendo en que el juez de primera instancia haya fallado, condenando ó absolviendo, ¿no podrá acontecer que la Sala crea que en lugar de confirmar ó revocar

deba dictar una sentencia simplemente declaratoria? Ciertamente que sí; así como puede acontecer que conforme en alguna de las partes de la sentencia del inferior y discorde en otras, deba pronunciar un fallo el Tribunal Superior, misto de confirmatorio ó revocatorio. En nuestro concepto, lo que la *Ley* ha querido significar es, que la Sala no admita ni determine nuevas cuestiones, y que en su fallo se limite á determinar sobre los puntos de hecho y de derecho que hayan sido objeto de la primera instancia.

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante. Despues de establecer el *art. 1157* en el *pár. 1.º*, la obligacion de confirmar ó revocar la sentencia apelada, ordena en el segundo, que en el primer caso se haga siempre condenacion en costas. Al pasar la vista por esta disposicion legal recordamos que, al tratar de las segundas instancias en los juicios de mayor cuantía, no se impone á las Audiencias el deber de condenar en costas al apelante, cuando se confirma la sentencia; y para justificar la disposicion del *art. 1157* no encontramos mas razon, ó por mejor decir, no la descubrimos en la *Ley de enjuiciamiento*, sino la de observar que en todos los juicios en los que procura la brevedad, y en los que reputa de escasa significacion la cuestion litigiosa, manda que se condene en costas si la sentencia apelada se confirma, *arts. 768, 1008 y 1157*.

Nótase que no hace mencion la *Ley* de término para probar en los juicios de menor cuantía, acomodándose en esta parte á lo dispuesto por la de 10 de enero de 1838, sin duda porque estima la cantidad litigiosa de escasa importancia; y por esa razon considera mas conveniente no consentir la práctica de diligencias costosas, como lo son ordinariamente las de prueba. Nada diremos sobre este particular: está escrito en la *Ley* el órden de proceder, y ante su precepto los razonamientos teóricos serian estériles.

Sin embargo, en ciertos casos debia haberse permitido la práctica de pruebas en segunda instancia, aunque por breve plazo, para evitar de esa manera la consumacion de injusticias. Si, por ejemplo, se trata de presentar un documento original con fuerza ejecutiva, que por consiguiente no necesita cotejarse para su validacion y firmeza, ningun inconveniente ofreceria su ad-

mision, aunque fuese sin necesidad de abrir término probatorio para ello, á la manera que se admiten pruebas de esa clase en todos los juicios en cualquier estado en que se halle el procedimiento.

Y si esta teoría es aceptable tratándose de litigantes presentes, con mucha mas razon debiera autorizarse cuando se aplicara á los juicios seguidos en rebeldía, porque si acaso la falta de presentacion fué involuntaria, y el contumaz quiere presentarse pendientes ya los autos en segunda instancia, el hecho será que no pueda mejorar su causa, porque aceptados los autos como llegan de la primera, y no permitiéndole practicar ninguna prueba en aquella, en vano comparecerá en el juicio. En situacion semejante el que sepa elegir lo que le conviene, continuará ausente del juicio; porque de esa manera obtendrá las ventajas propias del que permaneció en rebeldía por no haber podido presentarse á consecuencia de obstáculos invencibles.

Los *arts. 1158 y 1159*, se refieren á los casos de falta de presentacion de las partes á sostener un derecho en el Tribunal Superior, cuando se interponga apelacion de las sentencias de primera instancia; y sin mas diferencia que la de señalar un término especial para la presentacion del apelante, sienta las mismas reglas ya consignadas para los demas juicios; á saber, que la no comparecencia de este como que significa la desistencia del recurso entablado, produzca la devolucion de los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia por el mismo pronunciada; así como tambien que la falta de comparecencia del apelado no sea un obstáculo para la continuacion del juicio; porque como que este no ha llevado al Tribunal Superior cuestion alguna que practicar, claro es que en su rebeldía puede y debe continuarse la sustanciacion de la segunda instancia. Sin embargo, para la ejecucion de esas reglas, deberá tenerse presente lo que ya dejamos espuesto anteriormente, *páginas 321 y 322*.

ART. 1160. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

ART. 1161. Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia,

se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

Al terminar la *Ley* la esposicion de las reglas que deben servir para la sustanciacion de las segundas instancias en los juicios de menor cuantía, nada dice respecto á la procedencia ó improcedencia de los recursos de Casacion, á pesar de que en otros juicios por lo general declara espresamente, ó bien que procede el uso de aquel recurso, ó bien consigna la prohibicion correspondiente, como acontece en los verbales, *art. 1179*. Ese silencio pudiera interpretarse en sentido afirmativo; porque aquello que no se prohíbe debe considerarse permitido, toda vez que no repugne á los buenos principios. Pero, como ya en el *Comentario al art. 1114* sentamos las reglas que deben tenerse presentes para determinar la procedencia de los recursos de Casacion, á ellas podrán recurrir nuestros lectores, para resolver la duda que dejamos indicada.

Las disposiciones de los artículos que preceden consisten precisamente en la reproduccion de lo dispuesto para todas las segundas instancias; de modo que no necesitamos detenernos en su esplicacion. Si alguna duda pudiera ocurrirse podrán consultarse los *Comentarios* á disposiciones semejantes, y en cuanto al modo de ejecutar, á lo ya espuesto en los correspondientes, *art. 18*.

TÍTULO XXIV.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo préviamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del